

Resolución 2020IR-2151-19 del Ararteko, de 2 de diciembre de 2020, por la que concluye su actuación en una queja referida a un proceso selectivo del Ayuntamiento de Anoeta.

## Antecedentes

 Una persona se dirigió al Ararteko para someter a su consideración una actuación del Ayuntamiento de Anoeta al respecto del proceso de selección de una persona para el desempeño del puesto de técnico/a de medio rural y natural convocado mediante Decreto de 25 de enero de 2019, del alcalde de Anoeta.

De acuerdo con las bases de la convocatoria, las personas que desearan tomar parte en el proceso debían poseer estudios de Formación Profesional de grado medio o de grado superior en el área agraria.

La promotora de la queja contaba con la titulación de "Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias". Esa titulación fue admitida por unanimidad de los miembros del tribunal calificador como adecuada para justificar la participación en el proceso, al considerar que la formación adquirida en una titulación de grado superior en el área agraria abarca la formación que proporciona la titulación de grado inferior y podía por tanto ser asimilable a esta a los efectos del requisito exigido.

De hecho, esa persona pudo participar en la convocatoria, figuró en la relación de personas admitidas, realizó las pruebas previstas y su titulación fue valorada como mérito. Como consecuencia de todo ello, obtuvo la mayor puntuación en el proceso selectivo, tal y como reflejan resultados definitivos aprobados por el tribunal calificador.

No obstante, y tras la publicación de este último acto, fue excluida del proceso en virtud del Decreto de 25 de junio de 2019, del alcalde de Anoeta, que a posteriori inadmitió el título académico alegado como fundamento de la participación y concluyó que esa persona no había acreditado los requisitos exigidos por las bases.

Esa actuación se adoptó tomando como base el apartado 10 de la convocatoria, sobre la presentación de documentación, y los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015¹, que regulan los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y el procedimiento que permite a las administraciones públicas declarar de oficio esa circunstancia en tales casos.

El 10 de julio de 2019 la persona promotora de la queja presentó un recurso de reposición contra dicho decreto, en el que alegaba razones relativas a la

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



vulneración de los principios de confianza legítima y de buena fe, a la idoneidad de su título para desempeñar las funciones propias del puesto convocado, y a diversa jurisprudencia existente sobre las titulaciones exigibles en procesos selectivos, cuya aplicación, avalaría, a su juicio, la admisión de su solicitud en esta convocatoria.

Posteriormente, en el mes de octubre, ante la falta de resolución expresa de su recurso, se dirigió al Ararteko para formular la queja y solicitar su intervención en este asunto.

- 2. Con fecha 20 de noviembre de 2019 esta institución envió un escrito al Ayuntamiento de Anoeta en el que, junto a diversas consideraciones efectuadas a la vista de la documentación aportada en la queja, solicitaba que en un plazo no superior a 15 días trasladara al Ararteko información detallada acerca de varios de los aspectos de dicha convocatoria y de su gestión. En concreto, los siguientes:
  - El tratamiento motivado que se ha ofrecido o se va a ofrecer a las consideraciones expresadas en el recurso de reposición formulado por la promotora de la queja.
  - Las características del puesto de trabajo en cuanto a su adscripción a un grupo de titulación y cuándo y de qué forma fueron determinadas.
  - Los motivos que justificaron el establecimiento de titulaciones de grado medio y grado superior de Formación Profesional como requisito para el acceso al proceso selectivo, teniendo en cuenta que dentro de la estructura de puestos de trabajo en las administraciones públicas, esas titulaciones se encuadran en grupos diferenciados.
  - Los motivos que justificaron la exclusión de otras titulaciones encuadrables en la misma área de conocimiento.
  - El procedimiento seguido para declarar la nulidad de los actos adoptados por el tribunal calificador y, en particular, de la relación de personas aprobadas y la consiguiente propuesta de adjudicación.

El 13 de diciembre de 2019 el Ayuntamiento remitió un escrito en el que expresaba que la falta de personal suficiente en esa administración había ocasionado un retraso en la tramitación de diversos asuntos, entre los que se encontraba la respuesta a este expediente de queja.

El transcurso del tiempo sin mayor noticia de la información obligó a esta institución a emitir un requerimiento expreso a tal efecto con fecha de 15 de enero de 2020, y, de ese modo, cinco días más tarde, el Ararteko recibió la copia de diversos documentos del proceso selectivo, que en gran parte ya conocía, y que en su conjunto no permitían dar respuesta a las cuestiones planteadas.

Por esa razón, el 6 de febrero de 2020 se dirigió una nueva solicitud al Ayuntamiento para expresarle tales consideraciones y demandar una vez más que le fuera facilitada la información relativa a los aspectos arriba expuestos.



Esa administración local volvió a manifestar la imposibilidad de ofrecer una respuesta en el plazo fijado, por lo que, teniendo en cuenta, además, las especiales circunstancias derivadas de la situación de emergencia sanitaria que seguidamente se evidenciaron, esta institución esperó dicha respuesta durante un periodo de tiempo razonable, hasta que el 1 de junio de 2020 estimó preciso enviar un nuevo requerimiento.

Finalmente, con fecha 16 de julio de 2020 tuvo entrada en esta institución un informe que, en resumen, señalaba lo siguiente:

- El proceso selectivo llevado a cabo en 2019 tenía como objeto el desarrollo de un programa de ejecución temporal de una duración de alrededor de tres años y las siguientes funciones:
  - Realizar una radiografía del mundo rural.
  - Conocer la gestión de los terrenos rurales.
  - Conocer los productos que se producen en el medio rural y fomentar su consumo.
  - Fomentar el transito al mercado de los productos de la ganadería, agricultura y forestales.
  - Retos para el futuro.
  - Elaboración de conclusiones y propuestas de actuación.

El objetivo no era elaborar estudios científicos ni proyectos técnicos sino evaluar, conocer el mundo rural y el sistema natural de Anoeta, y las personas que lo componen, evaluar el cumplimiento de los programas municipales y de los organismos agrarios comarcales y proponer actuaciones a realizar a medio plazo, todo ello en colaboración con otros organismos.

- Se examinaron las titulaciones profesionales de las personas que pudieran ejecutar dicho programa, analizándose algunos de los estudios de Formación Profesional de la rama agraria y en concreto los siguientes:
  - Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural.
  - Técnico Superior en Paisajismo y Medio Natural.

El análisis se fundamentó en el currículum profesional y en la información que suministra el Departamento de Educación del Gobierno Vasco sobre las salidas profesionales de tales títulos, concluyéndose que estas eran titulaciones adecuadas al programa a desarrollar.

Se planteó la admisión de personas con titulación de Formación Profesional de grado medio o superior, por si no se presentaban aspirantes con titulación de grado superior.

- El nivel retributivo adjudicado al programa (10 de Udalhitz), tiene relación con los títulos requeridos, ya que de haberse exigido titulación universitaria, habría sido superior.
- De acuerdo con el documento aportado por la reclamante en su recurso de reposición, la titulación de ingeniería técnica agrícola que aportó como titulación para el acceso tiene unas atribuciones profesionales de índole distinta:
  - Redacción y firma de proyectos de construcción, reforma o de explotación de bienes inmuebles.
  - Realización de mediciones, cálculos y valoraciones de terrenos o explotaciones agrícolas.
  - Y otras que no tienen nada que ver con los trabajos objeto del proceso selectivo.
- Las Bases de la convocatoria no fueron objeto de litigio, recurso o reclamación.
- En relación con la revocación del acuerdo de admisión de las personas admitidas, se indica que este es un acto de trámite, no de carácter definitivo, y que, además, los órganos actuantes en el proceso tienen el deber y el derecho de examinar, en cualquier momento, si





las personas aspirantes reúnen las condiciones exigidas para el acceso al puesto, (entre ellas, la de poseer la titulación necesaria para acceder al mismo).

En ese sentido, transcribe parte de una sentencia del Tribunal Supremo, según la cual, la admisión de una persona a un proceso selectivo, e incluso su nombramiento para una plaza no son dato suficiente para aplicar la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe, ya que el error o la actividad ilegal de la administración no pueden perjudicar a terceras personas que pueden hacer valer su interés por la vía del recurso.

• Estas consideraciones jurídicas serían las que se iban a recoger como motivación de la resolución del recurso de reposición de la reclamante.

## Consideraciones

1. El Ararteko es consciente de las dificultades a las que en muchas ocasiones deben hacer frente las administraciones públicas en la gestión de sus labores ordinarias, bien por acumulación de los asuntos en las diferentes áreas de actividad, bien por la no disponibilidad de todos los recursos que desearían para llevar a cabo ese trabajo con un mayor grado de dedicación, o incluso, por la interferencia que pueden llegar a producir circunstancias inhabituales y ajenas, del estilo de la observada en este caso, en la que como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria, se produjo una relevante paralización de la vida administrativa.

Sin embargo, y precisamente en atención a la función de defensa de los derechos de la ciudadanía que el Ararteko tiene atribuida, esta resolución no puede obviar hacer constar determinadas consideraciones acerca del plazo empleado por el Ayuntamiento de Anoeta tanto para dar curso a la tramitación de este expediente como para resolver el recurso de reposición interpuesto por la persona promotora de la queja.

Así, por una parte, ha de tenerse en cuenta que las dos solicitudes de información que esta institución ha dirigido a esa administración local durante la tramitación de este procedimiento solo han obtenido respuesta tras haberse enviado sendos requerimientos, y una vez sobrepasados de una forma muy extensa, los plazos conferidos para ello.

También resulta especialmente remarcable el hecho de que entre la petición inicial de información (remitida el 20 de noviembre de 2019) y la recepción del único informe elaborado al respecto (16 de julio de 2020) ha transcurrido un periodo de tiempo sustancialmente superior al invertido entre la publicación de la convocatoria (25 de enero de 2019) y su resolución final (25 de junio de 2019).

En esa línea, esta institución no puede entender cabalmente cumplido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 3/1985², de acuerdo con el cual "Los órganos de las Entidades a que se refiere el artículo 9.1 tienen el deber de

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko.



aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados."

Por otra parte, del contenido del informe remitido por el Ayuntamiento cabe deducir que era voluntad de esa administración notificar a la promotora de la queja una resolución expresa en relación con el recurso de reposición que había interpuesto. Se desconoce si finalmente ha sido así, pero en cualquier caso, esa actuación no habría cumplido los plazos expresamente previstos en la normativa.

En efecto, la Ley 39/2015 establece tanto la obligación de las administraciones públicas de resolver las cuestiones sometidas a su consideración como los plazos en los que deben hacerlo.

De esa forma, mientras su artículo 21.1 dispone, con carácter general, que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación", el apartado 2 del artículo 124 señala que en el caso de los recursos de reposición, "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

El artículo 24 de esa norma regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado y precisa que esta figura no permite eludir la resolución que la administración debe dictar en todo caso.

El Ararteko se ha pronunciado de manera reiterada sobre los graves efectos que a la ciudadanía ocasionan prácticas que en ocasiones se observan en la actividad de las administraciones públicas, como la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el empleo del silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.

Esas figuras menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, generando inconvenientes evidentes y situando a esas personas en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen en relación con el asunto debatido, tanto en cuanto a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

Así, en primer lugar, tales prácticas impiden que las personas interesadas conozcan de manera clara, detallada y expresa cuál es la voluntad administrativa en lo tocante a la pretensión que han planteado, así como la justificación que la fundamenta, ignorando por tanto, cuál es la base argumental que la administración ha empleado para no acceder a lo solicitado o la que en su caso habrá de utilizar ante un eventual procedimiento judicial para intentar desvirtuar tal pretensión.

5



Pero es que además, las personas afectadas por una situación de silencio administrativo desconocen igualmente los elementos básicos que la administración debería haberles notificado para recurrir una decisión contraria a su pretensión, como son los recursos procedentes, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo de que disponen para interponerlos.

En consecuencia, este tipo de figuras es susceptible de llegar a originar una verdadera situación de indefensión que en todo caso ha de entenderse proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, el Ararteko quiere incidir de manera específica en la necesidad de que el Ayuntamiento de Anoeta, al igual que el resto de administraciones públicas, lleve a cabo sus actuaciones y resuelva las solicitudes y recursos planteados por la ciudadanía dentro de los plazos establecidos al efecto en la normativa y con la mayor celeridad posible, especialmente cuando, como en el caso examinado en esta queja, el transcurso del tiempo no resulta indiferente sino que viene a consolidar los efectos de las situaciones que se hayan podido producir, y, en consecuencia, a dificultar cualquier posterior revisión que eventualmente pudiera acordarse.

 En este apartado de la resolución se analizarán los elementos concretos de la convocatoria que fueron objeto de queja y que esta institución ha examinado durante la tramitación del expediente, sin entrar a valorar otras cuestiones relativas a la configuración del proceso selectivo.

Con carácter previo ha de indicarse que según ha informado el Ayuntamiento de Anoeta, las bases de la convocatoria no fueron objeto de litigio, recurso o reclamación alguna, por lo que devinieron firmes y consentidas para las personas participantes.

No obstante, y aun admitiendo las consecuencias que cabe deducir de tal constatación, el Ararteko estima necesario hacer constar las consideraciones a las que le ha conducido el análisis de las cuestiones planteadas.

Como punto de inicio se debe partir de reconocer las amplias facultades de organización de las que disponen las administraciones públicas en cuanto a los recursos materiales y humanos que precisan para desarrollar su actividad y conseguir el fin público que tienen encomendado.

Sin embargo, el reconocimiento de dichas facultades no exime a esas administraciones de atender en todo caso a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ni tampoco de justificar sus decisiones de manera previa, objetiva y adecuada por medio de las oportunas actuaciones que igualmente han de quedar reflejadas en el expediente administrativo del procedimiento.



Los documentos que conforman el expediente administrativo del proceso selectivo que han sido enviados a esta institución comienzan cronológicamente en la propia convocatoria, de modo que se desconoce si sus elementos esenciales y definitorios fueron objeto de informe alguno, así como la valoración que en aquel momento pudo llevarse a cabo.

Nuestra anterior solicitud aludía a estas circunstancias, dejando patente que la documentación enviada no había incluido referencia alguna a la relación entre las características del puesto de trabajo y su adscripción a un grupo de titulación, por lo que no era posible conocer cuál fue el análisis que permitió tomar esa decisión ni los fundamentos que la justificaron ni el momento en el que se adoptó.

Se afirmaba también que no se habían mencionado los razones que motivaron la exigencia de las concretas titulaciones de Formación Profesional como requisito de acceso al puesto, ni se había explicado por qué pertenecían a grupos de titulación diferentes, señalándose por último que se desconocían las razones objetivas que justificaron la exclusión de otras titulaciones encuadrables en la misma área de conocimiento.

El informe de respuesta traslada determinadas consideraciones sobre todo ello, si bien no aporta ninguna otra documentación que en su momento pudiera haberse generado, por lo que cabe deducir que no figuran en informes específicos, sino que han sido redactadas con posterioridad y a modo de explicación de lo entonces actuado.

Dicho informe enumera las principales funciones a realizar por la persona seleccionada para el desarrollo del programa, aunque debe tenerse en cuenta que las bases de la convocatoria abarcaban a otras áreas no citadas (por ejemplo, la sensibilización), y a continuación manifiesta que "examinadas las titulaciones profesionales de las personas que pudieran ejecutar dicho programa, se examinó los estudios de formación profesional de la rama agraria (...)."

Se desconoce el significado exacto del primer inciso de esa frase, si bien seguidamente, el documento declara que el examen que cita se limitó a cotejar las salidas profesionales de dos títulos de grado superior de esa familia de Formación Profesional. De esa comparación se extrajo la conclusión de que todos los títulos de la familia eran adecuados para el desempeño del puesto, admitiéndose también los de grado medio por si no se presentaba nadie con titulación de grado superior. Asegura también que el nivel retributivo 10 de Udalhitz se asignó en atención a los títulos académicos que se habían requerido.

La normativa aplicable en materia de personal al servicio de las administraciones públicas estructura las funciones a realizar en esas



administraciones en diversos grupos que define en función de las titulaciones exigidas para el acceso a las plazas correspondientes. De esa forma, quienes poseen un título de Formación Profesional de grado medio se encuentran encuadrados en un grupo o escala, mientras que quienes poseen uno de grado superior se encuadran en un grupo o escala diferente.<sup>3</sup>

Esa diferenciación responde a la consideración de las funciones y tareas a las que se ha de hacer frente en las plazas que componen cada uno de los grupos, por lo que la propia definición de un puesto de trabajo exige una labor previa de estudio de los cometidos que va a tener atribuidos para así observar en cuál de los grupos de titulación debe incluirse y establecer, en definitiva, cuáles han de ser sus características definitorias.

De igual forma, esa labor previa de análisis de tareas y de otros factores relevantes (responsabilidad, dedicación, personal a cargo,...) es la que ha de fundamentar la asignación de una retribución concreta a un puesto de trabajo, sin que esta venga unívocamente determinada por los títulos que se haya decidido exigir como requisito para optar a dichas plazas, especialmente cuando, como en este caso, tales títulos tienen características diferentes.

De acuerdo con la documentación a la que esta institución ha tenido acceso, en esta convocatoria no se llevó a cabo ese proceso de examen y clasificación de las funciones del puesto en un grupo concreto de titulación, sino que, sin más, una vez "examinadas las titulaciones profesionales de las personas que pudieran ejecutar dicho programa", se optó por analizar las salidas profesionales de dos títulos de Formación Profesional de grado superior.

En el expediente no se ha reflejado la valoración fundamentada a la que condujo tal análisis en cuanto a la compatibilidad o incompatibilidad de los datos confrontados, ni tampoco si fueron observados otros elementos propios de las titulaciones como las competencias profesionales o las cualificaciones profesionales que los integran, y que, en opinión de esta institución, son las realmente relevantes cuando se trata de determinar la capacitación que otorga un título concreto en orden a realizar las funciones y tareas propias de un puesto de trabajo.

Tampoco el informe recoge valoración alguna, sino que se limita a describir tareas del puesto y salidas profesionales de estos dos títulos y a afirmar que son "en definitiva titulaciones adecuadas al programa a desarrollar."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pueden confrontarse las normas siguientes:

Artículo 169 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 43 de la Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca.

Artículo 76 y disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.



Por otra parte, resulta significativo que el análisis se centrara únicamente en dos títulos y sin embargo las bases de la convocatoria permitieran el acceso con cualquier título de la familia agraria, cuando esta consta de tres títulos de grado superior y cinco de grado medio.

Es cierto que el informe asevera que los títulos de grado medio se introdujeron por si no se presentaban aspirantes con titulación de grado superior, pero llama la atención que no se llevase a cabo análisis alguno sobre si tales titulaciones eran adecuadas para el desempeño de las tareas a realizar. Además, debe hacerse notar que la convocatoria no recogió la formulación descrita en el informe en cuanto a los requisitos de acceso, dado que todos los títulos previstos permitían indistintamente la participación, sin supeditar la de quienes poseen títulos de grado medio a la no concurrencia de personas con título de grado superior.

En contraposición a los requisitos de acceso, el baremo de méritos sí individualiza los títulos, otorgando 10 puntos a los dos de grado superior examinados, y 5 puntos a uno solo de los cinco títulos de grado medio existentes en la familia agraria, aunque no consta el motivo de esa concreta configuración de este apartado.

En cuanto a la exclusión de otros títulos académicos entre los requisitos de acceso, la documentación aportada no permite conocer cuáles fueron las razones que fundamentaron esa decisión, ni tampoco si se analizaron o se plantearon otras alternativas diferentes a la de considerar adecuadas solo las titulaciones de Formación Profesional de la rama agraria.

En concreto, y por lo que respecta a la titulación aportada por la promotora de la queja (Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias), parece evidente que no fue examinada con carácter previo, dado que la única argumentación que ofrece el informe de respuesta del Ayuntamiento se basa en las atribuciones profesionales que dice haber extraído de un documento aportado por esta persona junto con su recurso de reposición.

En cualquier caso, la valoración de la compatibilidad entre la titulación alegada y las funciones del puesto se limita a señalar que de acuerdo con ese documento, las atribuciones profesionales son de índole distinta.

No cabe olvidar, sin embargo, que se trata de un análisis efectuado con posterioridad, cuando el proceso selectivo ya se encuentra finalizado, y que se fundamenta no en las características del título alegado ni en su plan de estudios o en las competencias o cualificaciones profesionales que le son propias, sino en un documento elaborado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España con una finalidad



diferente a la de definir las características específicas del título concreto alegado en este proceso.

Además de ello, el informe omite realizar mención alguna al hecho de que precisamente en el momento de la tramitación de la convocatoria, el propio tribunal calificador admitió la titulación alegada por la promotora de la queja después de comprobar su contenido y concluir que proporciona una formación semejante en las materias objeto del puesto de trabajo, lo que constituyó el fundamento de su admisión en el proceso selectivo. La existencia de ese relevante precedente exigía, a nuestro parecer, que una opinión contraria se basara en una labor de análisis y fundamentación más significativa que la transmitida.

Por último, cabe destacar que el recurso de reposición interpuesto por la persona promotora de la queja incluía determinadas consideraciones acerca de la naturaleza de las funciones a realizar en el puesto de trabajo y el tratamiento jurisprudencial de la materia, mediante las que fundamentaba su opinión de que el acceso no podía limitarse a las titulaciones expresadas en las bases.

El informe remitido a esta institución no recoge valoración alguna de esas consideraciones, a pesar de que nuestra solicitud también demandaba información sobre el tratamiento motivado que se iba a ofrecer a dicho recurso, por lo que se ignora si finalmente han sido tomadas en cuenta en la resolución del recurso.

3. Finalmente este apartado se refiere a la forma en la que el Ayuntamiento de Anoeta acordó la inadmisión sobrevenida de la persona promotora de la queja una vez aprobada la relación definitiva de resultados del proceso selectivo.

En el segundo escrito que esta institución remitió a esa administración se ponía de manifiesto que en la copia del expediente administrativo de la que disponía no se había podido observar cuál había sido el procedimiento seguido para declarar la nulidad de los actos adoptados por el tribunal calificador, ya que únicamente constaban los decretos de Alcaldía que así lo disponían<sup>4</sup>, de modo que no era posible conocer si se llevaron a cabo otros trámites adicionales.

El informe de respuesta tampoco contiene dicha información, por lo que cabe deducir que la actuación no fue objeto de mayor trámite que los ya citados decretos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En concreto se trata de los siguientes:

Decreto de 27 de mayo de 2019, del alcalde de Anoeta que aprueba la relación definitiva de resultados del proceso selectivo.

Decreto de 25 de junio de 2019, del alcalde de Anoeta, que aprueba el nombramiento de técnico/a de medio rural y natural.



Estos dos actos remiten al apartado 10 de las bases de la convocatoria, referente a la aportación de documentación, según el cual las personas aprobadas habrán de presentar, con anterioridad al nombramiento y entre otros documentos, la fotocopia compulsada del título académico exigido para tomar parte en la convocatoria, disponiéndose, además, que si no lo hacen en plazo o si no se acreditan las condiciones requeridas, quedarán sin valor tanto su selección como las actuaciones a ella conducentes, y será nombrada la siguiente persona seleccionada.

Por otra parte, también fundamentan la decisión adoptada en el artículo 32.2 de la Ley 6/1989<sup>5</sup>, según el cual, "Las resoluciones de los tribunales u órganos técnicos de selección serán vinculantes para el órgano al que competa el nombramiento, sin perjuicio de que éste pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en la ley de Procedimiento Administrativo."

Y, por último, apelan a la facultad que el artículo 106 de la Ley 39/2015 otorga a las administraciones públicas para revisar de oficio los actos administrativos nulos de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47.1 de esa norma.

Para esta institución no puede obviarse el hecho de que la Alcaldía había aprobado formalmente la relación de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo, e incluido entre las primeras a la persona promotora de la queja, permitiéndole, así, participar en dicho proceso y concluirlo en primera posición, tal y como figuraba en los resultados definitivos aprobados por el tribunal calificador, constituyendo, por tanto, de acuerdo con las bases de la convocatoria, la propuesta de nombramiento.

El informe de respuesta expresa que el acto de admisión constituye un acto de trámite y no definitivo, y efectivamente, esta institución comparte la opinión de que tiene tal carácter de trámite en los casos en los que resulta estimatorio. Sin embargo, esa constatación no permite entender que se trata de una actuación que puede ser modificada por cualquier medio.

Por el contrario, el Ararteko considera que aun cuando la admisión a un proceso selectivo tenga carácter de acto de trámite, constituye también un verdadero acto declarativo de derechos que, por lo tanto, una vez adoptado y producidos los efectos que le son propios, no puede ser variado de sentido por medio de una simple actuación que así lo determine, sino en virtud del oportuno procedimiento.

De esa forma, la falta de presentación de la fotocopia del título previsto en las bases no resultaría suficiente como elemento justificativo de la decisión adoptada. En efecto, no puede negarse que esta exigencia aparece también en las bases de la convocatoria, pero no es menos cierto que el tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LEY 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca.



calificador y la Alcaldía cuando aprobaron la relación de personas admitidas, adoptaron la decisión de aceptar a las personas que disponían de otras titulaciones distintas a las previstas en las bases.

A nuestro juicio la pretensión del apartado 10 de las bases al exigir la presentación de la fotocopia de la titulación alegada para el acceso es la de comprobar que la persona que ha superado el proceso selectivo dispone efectivamente de la titulación que alegó en un principio y que constituyó el fundamento de su admisión. Por esa razón, no cabría invocarse este artículo en oposición a lo actuado en el momento de la admisión, como si fuera un trámite independiente y que no guarda correspondencia alguna con aquel, sino que en todo caso, este trámite de presentación de documentación habría de ser observado a la luz de lo que se determinó en aquel trámite inicial.

Por esa razón, y siendo un hecho evidente que en el proceso selectivo se había decidido admitir a personas que disponían de una titulación distinta a la inicialmente reflejada en las bases, la decisión final plasmada en los decretos de Alcaldía, aun ateniéndose a la literalidad de la convocatoria, está en realidad dando origen a una verdadera revisión de lo actuado durante el proceso selectivo como consecuencia de una diferente valoración, en la medida en que califica de contrarias a las bases unas actuaciones que de inicio se habían considerado avaladas por esas mismas bases por medio de otra decisión adoptada de manera consciente y expresa.

En ningún caso esta institución sugiere que el Ayuntamiento de Anoeta no disponga de potestades para reaccionar cuando considera que unas actuaciones carecen de justificación legal. Es más, no cabe duda alguna de que, como cualquier otra administración pública, estaría obligado a actuar de esa forma desde el mismo momento en el que se evidencie esa circunstancia. Pero es obvio que para hacerlo ha de emplear los procedimientos de revisión previstos en la normativa y justificar motivada y suficientemente sus actuaciones.

De hecho, son los propios decretos de Alcaldía en virtud de los cuales se declara que diversas titulaciones que en inicio posibilitaron la participación en el proceso selectivo no cumplen los requisitos exigidos, los que aluden tanto al carácter vinculante de las propuestas del tribunal calificador que solo decae si se procede a su revisión, como a las facultades de revisión de oficio de los actos nulos que el ordenamiento otorga a las administraciones públicas, con mención expresa del artículo 106 de la Ley 39/2015, en el que se detallan determinadas prescripciones de procedimiento.

En esa línea, lo que esa administración local debería haber hecho, en nuestra opinión, era ordenar su actuación clarificando cuáles eran las decisiones que hasta el momento se habían tomado en el proceso selectivo y respecto de las cuales consideraba que no concurría el fundamento preciso, para, a



continuación, arbitrar un procedimiento específico sobre ese particular, tramitado de acuerdo a los requerimientos legales, en el que se recogieran e hicieran constar todas las actuaciones, que permitiera la participación de todas las partes interesadas y finalizara mediante una resolución que valorara y ofreciera una respuesta motivada a todas las cuestiones que se hubieran podido formular, permitiendo, a su vez, la interposición de las recursos oportunos.

No cabe olvidar que según se observa en la documentación a la que esta institución ha tenido acceso, una de las personas participantes había presentado una reclamación contra la relación provisional de resultados del proceso en la que solicitaba que se revisara si todas las personas cumplían las condiciones de participación establecidas en las bases, especialmente en lo referente a los requisitos de titulación académica, por lo que el Ayuntamiento tenía que dar curso a esa reclamación y responderla.

Pero tampoco ha de obviarse el hecho de que de las 10 personas admitidas al proceso, solo 3 habían alegado un título de Formación Profesional, por lo que el resto se encontraban directamente concernidas por la decisión a tomar.

E igualmente ha de recordarse que las consideraciones y argumentos que la promotora de la queja recogió en su recurso de reposición pretendían argumentar la validez del acto de admisión y, por tanto, su participación en el proceso, por lo que no solo debieron ser resueltas a la mayor brevedad en su condición de recurso, sino que también habría sido deseable que, como el resto de personas afectadas, hubiera dispuesto de un trámite adecuado dentro de un procedimiento específico de revisión para haberlas formulado entonces y obtener una respuesta adecuada antes de que se adoptara la decisión final.

Por otra parte, ha de repararse en el hecho de que el Ayuntamiento de Anoeta, una vez advertida la situación que se había planteado en el proceso selectivo, solicitó un informe jurídico sobre la posibilidad de excluir del mismo a las personas que no disponían de titulación de Formación Profesional y cuya participación había sido admitida.

Pues bien, ese documento, emitido el 24 de mayo de 2019 por un abogado de Donostia-San Sebastián, concluía que "en la fase en la que actualmente se encuentra el proceso de selección, no se puede adoptar la decisión de exclusión, sin perjuicio de lo que en su día pueda decidir la Jurisdicción Contencioso-Administrativa si se impugnara el nombramiento ante la misma."

Al parecer del Ararteko, el hecho de que ese informe figurara en el expediente administrativo debería haber obligado a un especial esfuerzo de argumentación por parte de esa administración local al objeto de rebatir su contenido, si entendía que este no era acertado, pero sin embargo, no se observó que así se hubiera significado en el propio expediente.



Esta misma consideración se hizo constar expresamente en nuestro escrito de solicitud, aunque la respuesta del Ayuntamiento no recoge valoración alguna, ni contempla el antecedente ni cuestiona su conclusión por medio de una argumentación fundamentada.

Por último, esta institución considera que la Sentencia del Tribunal Supremo transcrita por esa administración local no contradice la posición recogida en esta resolución, en la medida en que se centra en analizar si una actuación adoptada por error o de forma ilegal ha de ser o no mantenida en todo caso, no pudiéndose extraer de ella, sin embargo, la conclusión de que la administración no ha de seguir un procedimiento adecuado para ejercer sus facultades de revisión, que es lo que constituye el debate en este apartado de la queja.

## Conclusiones

Una vez analizada esta queja de acuerdo con las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores, el Ararteko acuerda dar por finalizada su intervención en el expediente por medio de las conclusiones que seguidamente se formulan al amparo de la Ley 3/1985:

- La respuesta del Ayuntamiento de Anoeta a las solicitudes de información remitidas en este expediente se han demorado en exceso, exigiendo la remisión de sendos requerimientos. De igual forma se ha dilatado la resolución del recurso de reposición interpuesto por la persona promotora de la queja en el marco del proceso selectivo examinado.
  - El silencio administrativo o la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos constituyen prácticas que menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de las personas sobre las que se proyectan, pudiendo originar situaciones de indefensión, por lo que el Ararteko ha de subrayar la necesidad de que las administraciones públicas cumplan los plazos de actuación establecidos en el ordenamiento jurídico.
- 2. Aun partiendo del hecho de que las bases de la convocatoria no fueron recurridas y que por eso devinieron firmes y consentidas, el análisis de la documentación aportada permite observar que algunos de los elementos definitorios del proceso selectivo carecen de justificación suficiente.
  - El reconocimiento de las facultades de organización de los recursos materiales y humanos de las que disponen las administraciones públicas no exime a estas de atender al ordenamiento jurídico, ni de justificar sus decisiones de manera previa, objetiva y adecuada por medio de las oportunas actuaciones que



igualmente han de quedar reflejadas en el expediente administrativo del procedimiento.

3. Los decretos de Alcaldía en virtud de los cuales se excluyó del proceso selectivo a la persona promotora de la queja, constituyen una verdadera revisión de lo actuado durante dicho proceso, que habría requerido la tramitación del oportuno procedimiento dirigido a ese fin.